



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ÁLVARO NÚÑEZ BENITEZ
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Radicado: No. 2020-00272-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor ÁLVARO NÚÑEZ BENITEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, a fin de que se les amparen su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...Se reconozcan las violaciones al derecho de petición y debido proceso.

Que en la respuesta que se obtenga se fije fecha exacta del pago de los contratos, ya que presupuestalmente es viable y es función de la ordenadora de gastos señora Gerente.

Se reconozcan que la mala actuación que se dio, está sujeta a sanciones disciplinarias.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que presentó derecho de petición el día 30 de junio de 2020, obteniendo respuesta el 29 de julio de 2020, firmado por el señor ISMAEL CERVANTES, quien como tal asume la responsabilidad en la contestación emitida.

Señala que presentó el derecho de petición a la doctora ROSALVA ORTIZ Gerente del Hospital, para que respondiera por información que es de su competencia, resorte o manejo; el mismo lo respondió el subdirector Administrativo, quien ejercía las funciones de supervisor en el contrato que sostuvo durante 15 meses consecutivos.

Sostiene que, si bien la solicitud fue resuelta dentro de los términos de ley, se trasgredió el derecho al no satisfacer el fondo de lo pedido; que fue ambiguo, impreciso e incongruente.

T-2020-00272-01

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 1º de septiembre de 2020, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, con sustento en que el tutelante no está pidiendo que el juez ordene el pago sino que la entidad le responda de fondo su derecho de petición, en el que solicita se le indique una fecha o señale un término en le pagaría sus obligaciones, pues de otra manera no le estaría resolviendo de fondo su petición, sin que la entidad accionada esté obligada a dar una respuesta de fondo a la solicitud que puede ser negativa o positiva, pero de manera congruente con lo pedido, pues de nada serviría un fallo que avalara la respuesta del accionado y considerarlo como hecho superado, cuando se mantiene al peticionario en la incertidumbre para conocer cuando esa entidad resolverá su petición.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlántico; argumentando que efectivamente el señor ALVARO NUÑEZ BENITEZ, presentó un derecho de petición, el cual le fue respondido en oportunidad de forma desfavorable.

Sostiene la impugnante que de las críticas que el accionante realiza a la respuesta dada a su petición, solo prospera el que no se respondió de fondo, ya que esa administración no fijó fecha o estableció un término para el pago de la obligación que se sostiene con el accionante, lo cual no comparte, pues en el escrito de respuesta se le dieron razones suficiente sobre las variables que le asisten para cobrar sus obligaciones, que no solo se limitan al señor ALVARO NUÑEZ, pues esa administración dentro del inventario de pasivos, puede advertir que acuden obligaciones de orden laboral, fiscal, parafiscal y quirografario por el orden de 15.000 millones, hecho por demás relevante para que se surta imposible establecer fecha cierta o término para el pago de las obligaciones pendientes por honrar.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

T-2020-00272-01

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante ÁLVARO NÚÑEZ BENITEZ interpuso acción de tutela, al considerar que en fecha 30 de junio de 2020, presentó una solicitud ante HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATLÁNTICO), y según lo manifestado por el accionante no le fue resuelta su petición de fondo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de petición al considerar que la accionada ha incurrido en la vulneración del derecho de petición de la accionante, teniendo en cuenta que la petición no fue resuelta de fondo.

T-2020-00272-01

La parte accionada presentó escrito de impugnación con sustento en que el derecho de petición, el cual le fue respondido en oportunidad, razón por la cual le fue resuelta de forma desfavorable con su respectivo sustento.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Analizados los documentos aportados como pruebas por la misma parte accionante, se concluye que efectivamente el accionante presentó en fecha 30 de junio de 2020 una petición donde solicita fecha exacta para el pago de dos contratos de los meses de febrero y abril, obteniendo respuesta el 29 de julio de 2020, firmado por el señor ISMAEL CERVANTES, donde le informan que no es posible indicar fecha exacta por falta de recursos con ocasión a la poca atención derivada del COVID -19, respuesta que fue avalada por la representante legal del ente accionado E..S.E. HOSPITAL DE SABANALARGA y que explica sobre la imposibilidad material de señalar una fecha exacta en la que generaría el pago dada las circunstancias económicas y de flujo de caja que atraviesa la entidad, lo que le impide determinarla. Pues bien, en criterio de este despacho la respuesta dada tiene su razón de ser, dado que se explican los motivos que no permiten precisar la fecha de cumplimiento de la obligación derivada del contrato. A decir verdad, el señalamiento de una fecha para el pago de determinada obligación, si llegado el día mencionado no se cumple, acarrea en el deudor una mora, que conforme se tiene planteado y así se deriva de las distintas respuestas ya se encuentra vencida, lo que habilita al acreedor accionante a acudir a otros medios de carácter legal jurisdiccional tendientes a obtener la satisfacción de la misma, si no fue honrada en la oportunidad correspondiente acorde con el compromiso adquirido.

Estimase entonces que, como la petición pretende es el establecimiento de una fecha exacta de pago, lo cual viene dado del carácter contractual de la relación que vinculó a accionante y accionado, la respuesta dada es suficiente y de fondo, en la medida que se manifiesta en forma la imposibilidad de determinarla, pues, pese a las eventuales provisiones presupuestales que se debieron haber realizado en torno a dicha obligación, sustenta la misma en la precaria situación financiera de la empresa social del estado, debido a la baja en la venta de servicios de salud debido en el marco de la pandemia por Covid 19 y a las dificultades de flujo de recursos. Lo anterior, en últimas conduce a habilitar al actor para que ejecute las obligaciones a su favor frente a su deudor, lo cual deviene legal.

Por tal virtud se considera que la respuesta emitida recae sobre el fondo de lo solicitado en forma clara y congruente, pues la misma se entiende negativa y soporta las razones de su respuesta.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es

T-2020-00272-01

notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2020-00272-01

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por ÁLVARO NÚÑEZ BENITEZ, en contra de LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ce77889979d4744079e846d108ad4fbe8493696544d83158ddb11abc98a185

Documento generado en 29/10/2020 04:42:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>